

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO PÉREZ LUCAS Y OTROS VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 4 de septiembre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de Guatemala (en adelante "Estado" o "Guatemala") por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis, y sus familiares¹.

La Corte determinó que, en el marco del conflicto armado interno que tuvo lugar en el territorio guatemalteco, los señores Pérez Lucas, Mateo, Pú Chivalán y Ruiz Luis fueron amenazados y perseguidos por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado con motivo de las actividades que desarrollaban en la defensa de los derechos humanos, viéndose obligados a desplazarse del departamento de Quiché, donde residían, hacia Suchitepéquez. Una vez en el último lugar citado, dichas personas fueron víctimas de desaparición forzada por parte de integrantes del Ejército de Guatemala. A su vez, el Tribunal estableció que las autoridades internas no han cumplido sus obligaciones de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, de manera diligente y en un plazo razonable, los hechos ocurridos, ni han emprendido una búsqueda eficiente, integral, adecuada y diligente del paradero de las víctimas.

El Tribunal también determinó que lo ocurrido a las personas desaparecidas produjo angustias y sufrimientos a sus familiares, entre quienes se encontraban niños y niñas, todo lo cual conllevó una afectación a su integridad psíquica y moral.

En consecuencia, la Corte Interamericana declaró que Guatemala vulneró, en perjuicio de los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías procesales, a la protección judicial, a la libertad de asociación, a defender los derechos humanos y de circulación y de residencia. Asimismo, declaró que el Estado conculcó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a conocer la verdad, a la integridad personal, a la protección de la familia y los derechos de la niñez, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas. En tal sentido, el Estado violó los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 13.1, 16.1, 17.1, 19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana"), en relación, respectivamente, con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como de no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, y de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar la desaparición forzada de personas, que recoge el artículo I, incisos a) y b), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

* Integrada por la siguiente composición: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Ricardo C. Pérez Manrique, Verónica Gómez y Patricia Pérez Goldberg. Presentes, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria adjunta, Gabriela Pacheco Arias.

¹ Se trata de las personas siguientes: Crisanta de León, Antonio Pérez de León, Miguel Pérez de León, Ricardo Agapito Pérez de León, Angélica María Pérez de León, Pedro Mateo Taquiej, Tomasa Mateo Taquiej, María Suhul Taquiej, Paulina Mateo Chic, Felipe Pú Mateo, Sandra Elizabeth Pú Chivalán, Sebastián Ruiz, Juana Luis, Juan Ruiz Luis y Sotero Ruiz Luis.

I. Hechos

A. El conflicto armado interno en Guatemala y la práctica de desapariciones forzadas

Entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar en Guatemala un conflicto armado interno que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En el marco de dicho conflicto, el Estado aplicó la denominada "Doctrina de Seguridad Nacional". Dentro de las estrategias contrainsurgentes desarrolladas por el Ejército de Guatemala se contempló la vinculación de la población civil en el enfrentamiento armado mediante la creación de los comisionados militares y las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Asimismo, se puso en práctica el reclutamiento de personas para incrementar el número de agentes militares, lo que se llevó a cabo, incluso, de manera forzosa y masiva, especialmente entre la población indígena.

La desaparición forzada de personas configuró una práctica del Estado durante el conflicto armado interno, llevada a cabo, principalmente, por agentes de las fuerzas de seguridad a fin de desarticular a los movimientos u organizaciones que eran identificadas como "proclives a la insurgencia" y extender el terror en la población. En ese marco, el ejercicio de las actividades de las personas defensoras de derechos humanos fue particularmente complicado, pues enfrentaban mayores riesgos de ser desaparecidas o asesinadas.

B. Hechos que afectaron a los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis

Los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis, personas indígenas del pueblo Maya *K'iche'*, eran miembros activos del Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam" (CERJ), una organización de derechos humanos que impulsaba la no participación de la población civil en las PAC, y se oponía a lo que consideraba "el carácter militarizado de la sociedad". Los cuatro llevaron a cabo acciones, tanto en Pachoj, municipio de Santa Cruz del Quiché, como en Potrero Viejo, municipio de Zacualpa, ambos lugares en el departamento de Quiché, dirigidas a "liberar" a campesinos que habían sido reclutados de manera forzosa por las PAC.

El 1 de abril de 1989, aproximadamente a las 22:15 horas, personas vestidas con uniformes de soldados, armadas y con los rostros pintados o cubiertos, extrajeron violentamente y contra su voluntad a Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis de sus viviendas, ubicadas en la Finca Trinidad Miramar, Patulul, Suchitepéquez, a donde se habían trasladado junto con sus familias.

Asimismo, el 7 de abril de 1989, también en horas de la noche, personas vestidas con uniformes militares, armadas y con los rostros cubiertos o pintados, de manera violenta y contra su voluntad, sacaron de sus viviendas, también ubicadas en la Finca Trinidad Miramar, a Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo.

C. Procesos judiciales promovidos

El señor Amilcar Méndez Urizar, en calidad de representante del CERJ, promovió una acción de exhibición personal (*habeas corpus*) el 4 de abril de 1989 en favor de Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis. Asimismo, el 10 de abril de 1989 promovió otra acción de exhibición personal, en favor de Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo.

Por su parte, el 6 de diciembre de 2005 el señor Méndez Urizar, también en calidad de representante del CERJ, promovió una nueva acción de exhibición personal en favor de las cuatro personas desaparecidas. El 27 de febrero de 2006 la Corte Suprema de Justicia declaró

improcedente la acción judicial, ante la inexistencia de información acerca de lo ocurrido, a la vez que dispuso remitir las actuaciones a la Cámara Penal, para los efectos del trámite del procedimiento especial de averiguación correspondiente.

En el curso del procedimiento especial de averiguación se comisionó al Procurador de los Derechos Humanos para que realizara la averiguación sobre la desaparición de las cuatro personas. Dicha autoridad, desde 2006, ha llevado a cabo distintas diligencias, incluyendo el requerimiento de información al Ministerio de la Defensa Nacional acerca del personal militar destacado en el lugar de los hechos durante la época en que sucedieron las desapariciones. La referida autoridad administrativa ha respondido que no cuenta con los datos solicitados.

También el Ministerio Público, a partir de la acción de exhibición personal promovida en 2005, ha llevado a cabo distintas diligencias en la investigación de lo ocurrido.

II. Fondo

A. Las desapariciones forzadas de las víctimas y la violación pluriofensiva y permanente a sus derechos

La Corte Interamericana recordó su jurisprudencia constante que ha reiterado el carácter permanente de los actos constitutivos de desaparición forzada mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, así como la naturaleza pluriofensiva que sus consecuencias acarrearán a distintos derechos reconocidos en la Convención Americana, incluidos el reconocimiento a la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal y la libertad personal. De igual manera, se refirió a los elementos constitutivos de este ilícito internacional, a saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

El Tribunal señaló que la labor desarrollada en el departamento de Quiché por las cuatro víctimas en la promoción y defensa de los derechos de quienes habían sido reclutados de manera forzosa supuso el descontento de las autoridades militares, al punto de identificarlas como "enemigos", en el marco de las estrategias contrainsurgentes.

La Corte, conforme a las constancias procesales y en congruencia con los estándares probatorios definidos por la jurisprudencia en casos sobre desapariciones forzadas, llegó a la conclusión de que fueron agentes estatales quienes capturaron a las cuatro víctimas los días indicados. Dicha conclusión se basó en un conjunto de indicios que permitieron al Tribunal inferir, como lógica deducción, que los sucesos ocurrieron de esa manera: a) el hecho de que las capturas fueron ejecutadas por personas vestidas "con uniformes de soldados", armadas y con las caras pintadas o cubiertas; b) la forma como sucedieron dichas capturas, según los testimonios de los familiares de las víctimas y otras personas que habitaban el lugar; c) la inmediata promoción de las acciones de exhibición personal por parte del señor Méndez Urizar, quien describió lo ocurrido, a partir de lo declarado por los familiares de las cuatro personas desaparecidas, y d) los propios tribunales internos, en respuesta a la acción de exhibición personal promovida en 2005, han determinado que existen "motivos de sospecha suficientes" para afirmar que las presuntas víctimas habrían sido "detenidas o mantenidas ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares, sin que se diera razón de su paradero".

La Corte recordó que, según declararon los familiares de las cuatro víctimas desaparecidas, hasta la fecha desconocen su destino y paradero, no habiendo logrado respuesta de las autoridades ante las gestiones efectuadas con el apoyo del señor Méndez Urizar. De igual

forma, consta la negativa de las autoridades militares a proveer información relevante en el curso de las investigaciones instruidas para esclarecer los hechos.

En consecuencia, la Corte concluyó que los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis fueron víctimas de desaparición forzada, perpetrada por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala. Asimismo, el Tribunal destacó que, dado que hasta la fecha de la Sentencia subsiste la incertidumbre respecto de la suerte o paradero de dichas personas, su desaparición forzada persiste, en congruencia con su carácter de violación permanente a los derechos humanos.

B. Las obligaciones de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar la desaparición forzada de personas, y de realizar una búsqueda seria, de manera sistemática y rigurosa, para dar con el paradero de las personas desaparecidas

La Corte constató que ni las acciones de exhibición personal instadas en 1989 y 2005, ni el procedimiento especial de averiguación a cargo del Procurador de los Derechos Humanos, ni tampoco las actuaciones del Ministerio Público, han resultado eficaces, en los términos convencionalmente exigidos, para la averiguación de los hechos que afectaron a los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis. Lo antes descrito revela, a juicio del Tribunal, que en la actualidad prevalece una situación de impunidad en lo que atañe a la investigación de tales hechos.

Del conjunto de las actuaciones, la Corte destacó la evidente falta de colaboración del Ministerio de la Defensa Nacional al negarse a proveer la información que en su momento requirió el Procurador de los Derechos Humanos en el trámite del procedimiento especial de averiguación, bajo la justificación de que la institución a su cargo no cuenta con los datos requeridos. Ante ello, en el Fallo reiteró la jurisprudencia constante que señala que, cuando se trata de la averiguación de violaciones a los derechos humanos, toda autoridad estatal debe cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos con el fin de alcanzar los objetivos de esta y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo.

Asimismo, el Tribunal señaló que el Estado guatemalteco ha incumplido su obligación de realizar con debida diligencia una búsqueda seria, coordinada y sistemática de las cuatro víctimas desaparecidas, obligación que subsiste hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de estas últimas.

Todo lo anterior determinó, a su vez, la vulneración del derecho de los familiares de las personas desaparecidas a conocer la verdad de lo ocurrido a sus seres queridos.

C. Derechos a la libertad de asociación, de circulación y de residencia, y a defender los derechos humanos

La Corte Interamericana indicó que fue por la naturaleza de las actividades que Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis emprendían con el objetivo de defender los derechos humanos, en su condición de integrantes del CERJ, y en congruencia con los objetivos de dicha organización, que las fuerzas de seguridad del Estado los identificaron como "enemigos" y, a partir de ello, emprendieron las acciones que resultaron en su desaparición forzada. De esa cuenta, las causas de la acción estatal dirigida a afectar en sus derechos a las víctimas y la consumación de tal objetivo determinaron, en el caso concreto, la vulneración a la libertad de asociación y el derecho a defender los derechos humanos.

De igual forma, el Tribunal consideró que existe sustento para afirmar que el traslado de las cuatro víctimas a la Finca Trinidad Miramar, municipio de Patulul, Suchitepéquez, en la época en que sucedieron los hechos, obedeció, precisamente, a las amenazas y la persecución en su contra en razón de las labores que desarrollaban como personas defensoras de derechos humanos. Por consiguiente, se configuró también la violación del derecho de circulación y de residencia.

D. Derechos a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas, a la protección de la familia y derechos de la niñez

La Corte consideró que, como consecuencia directa de la calificación de los hechos como desaparición forzada, aunado a la evidente omisión del Estado en la averiguación de lo ocurrido y la búsqueda del paradero de las personas desaparecidas, es concluyente la afectación a la integridad psíquica y moral de sus familiares, lo que pudo ser constatado, además, a partir de sus declaraciones.

El Tribunal también refirió que las acciones estatales configuraron una afectación al derecho a la protección a la familia, pues, sumado a que las capturas de los señores Pérez Lucas, Mateo, Pú Chivalán y Ruiz Luis fueron ejecutadas en presencia de sus familiares, resulta evidente que lo ocurrido ha conllevado factores de inestabilidad y desprotección, en todos los ámbitos, para los respectivos núcleos familiares, los que han perdurado a lo largo del tiempo, en tanto no existe información sobre el paradero o destino de aquellas. La Corte agregó que las hijas y los hijos de las personas desaparecidas eran niñas y niños al momento de la captura de sus padres, lo que determinó un incumplimiento, por parte del Estado, de los deberes especiales de protección de la niñez que impone el artículo 19 de la Convención Americana.

La sentencia añadió que la desaparición forzada de los cuatro defensores de derechos humanos truncó bruscamente los proyectos y opciones de vida de sus familiares, en tanto, la ausencia de aquellos provocó un cambio drástico en sus condiciones y dinámicas cotidianas, afectando de manera irreparable el curso de sus vidas, lo que indudablemente modificó, de manera adversa, sus planes y proyectos a futuro.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, y ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Obligación de investigar: el Estado deberá cumplir las medidas siguientes: a) remover, de forma inmediata, todos los obstáculos, *de facto* y *de iure*, que mantienen la situación de impunidad en este caso, debiendo continuar e impulsar las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos y, así, establecer la verdad de lo ocurrido, todo ello conforme a la debida diligencia y en un plazo razonable, y b) realizar, a la mayor brevedad posible, una búsqueda seria y con la debida diligencia del paradero de los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis.

B) Medidas de rehabilitación: el Estado deberá brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten.

C) Medidas de satisfacción: el Estado deberá cumplir las medidas siguientes: a) realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso, el que deberá ser difundido a través de medios de comunicación con amplia cobertura a nivel

nacional y local, en los departamentos de Quiché y Suchitepéquez, y contar con interpretación simultánea al idioma *K'iche'*, y b) publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, tanto en español como en idioma *K'iche'*; de igual forma, deberá dar publicidad, en idiomas español y *K'iche'*, al comunicado de prensa oficial y a la Sentencia, y publicar esta última en los sitios web oficiales del Ministerio de la Defensa Nacional, la Institución del Procurador de los Derechos Humanos y la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEF).

D) Garantías de no repetición: el Estado deberá cumplir las medidas siguientes: a) diseñar, implementar y poner en funcionamiento una estrategia, mecanismo o programa nacional para la búsqueda de personas que hayan sido víctimas de desaparición forzada, incluidas aquellas personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado interno; asimismo, deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de lo ocurrido a personas desaparecidas; b) diseñar, implementar y ejecutar una política pública que garantice la adecuada gestión, desclasificación, conservación y acceso a los archivos y registros documentales de las fuerzas de seguridad, tanto las existentes en la actualidad como aquellas que hayan sido disueltas, que resulten de relevancia para la averiguación y esclarecimiento de los hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno; c) diseñar y ejecutar un plan de fortalecimiento de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, a fin de garantizar sus capacidades para llevar adelante investigaciones en materia de desaparición forzada de personas, y d) implementar, en un plazo razonable, una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

E) Indemnizaciones compensatorias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y costas y gastos.

Los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique dieron a conocer su voto conjunto concurrente. Por su parte, el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer su voto conjunto parcialmente disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/1049684929>